



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

RADICACION: 080014189005-2019-00506-00
PROCESO: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT: No. 860.034.313-7
DEMANDADO: LUISA ESTHER BARRANCO RODRIGUEZ C.C. No. 1.081.791.512

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procede a realizar conforme a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024.)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante aportó liquidación de crédito de la obligación, sin que la misma haya sido objetada dentro del traslado que se surtió en la fijación en lista publicada en el aplicativo Tyba, por lo que corresponde a éste despacho de conformidad a lo ordenado en el Art. 446 del C.G.P., decidir sobre su aprobación o modificación.

Ahora bien, con respecto a dicha solicitud, avizora el despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta en esta oportunidad, toda vez que en la liquidación allegada, no se puede apreciar ni las fechas de causación como tampoco los porcentajes aplicados, situación que genera confusiones a esta sede judicial.

Razón a ello, esta agencia judicial se abstendrá de dar trámite a la liquidación presentada por el jurista que representa al extremo ejecutante con el fin de ajustarla dando aplicabilidad a las fechas causadas y de ser el caso incluyendo los abonos que se pudieron realizar por parte del demandado, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP, que dice: *“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

En concordancia con el Artículo 1653 del Código Civil, que precisa: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*

Dicho lo anterior, el despacho se abstendrá de darle trámite a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial, hasta tanto no se precise los montos cancelados, razón a ello se le requerirá para hacer las respectivas correcciones del caso.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. - BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE; En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

1. **ABSTENERSE** en dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones emitidas en la parte motiva del presente auto.
2. Requerir al profesional del derecho que representa al extremo demandante, con el fin de adecuar los pagos realizados por depósitos judiciales a la liquidación presentada, tal como se indicó en la parte considerativa del presente proveído y teniendo de premisa el auto que ordeno librar mandamiento de pago fe fecha 06 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 19 Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 19
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE